

**(DECRÉTASE UNA DISPOSICIÓN PARA LOS FABRICANTES DE AGUARDIENTE)**

**No. 111**, Aprobado el 26 de Enero de 1939

Publicada en La Gaceta No. 27 del 3 de Febrero de 1939

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

Tomando en cuenta el alto costo que día a día ha venido alcanzando las mieles y otras materias que se necesitan para la fabricación de aguardiente, y a solicitud de los interesados que han expuesto la imposibilidad en que están para desarrollar el negocio, manteniendo el precio actual al que vende la especie para su consumo.

**DECRETA:**

**Artículo Único.-** A partir de la fecha en que aparezca publicada en "La Gaceta" la presente disposición, será permitida a los fabricantes de aguardiente de la República, la venta del artículo para su consumo en la misma, así:

En el Departamento de Zelaya, a C\$ 0.55 Litro

En los Departamentos de Chontales, Jinotega, Nueva Segovia, Madriz, Matagalpa y Boaco, a C\$ 0.50 Litro

En el Departamento de Estelí a C\$ 0.45 Litro

En los Departamentos de Managua, León, Chinandega, Granada, Rivas, Masaya y Carazo, a C\$ 0.40 Litro

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.- **A. SOMOZA.-** El Ministerio de Hacienda, **J. J. Sánchez R.**